

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: VERBAL SUMARIO 11001418900920190065400
Demandante: JAIME ANDRÉS QUIÑONES
Demandado: AECSA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el art. 390 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El señor Jaime Andrés Quiñones promovió demanda verbal sumaria en contra de la sociedad AECSA, con el fin de que ésta le restituyera la suma de \$599.403,00 m/cte. junto con sus frutos civiles y la actualización monetaria respectiva. En su sustento, el demandante señaló, en lo medular, que suscribió como deudor solidario el pagaré No. 2273 320125841 del 28 de enero de 2010 a favor de Bancolombia, obligación con ocasión de la cual fue demandado por el incumplimiento en el pago de las cuotas estipuladas desde el 28 de enero hasta el 28 de mayo de 2018, acción que fue promovida por la aquí demandada en representación de la aludida entidad bancaria. Indicó que el 8 de julio de 2018 recibió la citación para notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en la aludida demanda, lo cual cumplió, pues compareció a la sede del juzgado el 10 de julio de 2018.

Refirió que el 9 de julio de 2018 se comunicó con la demandada para llegar a un acuerdo de pago de la obligación, oferta que, según el demandante, fue rechazada, pues la pasiva le solicitó notificarse de la demanda y formular cualquier propuesta de pago a través del Juzgado de conocimiento. Sostuvo que el 13 de julio de 2018 se acercó a una oficina de Bancolombia, quien

estaba autorizada para recibirle el pago de la suma de \$4.380.000,00 m/cte. más los honorarios profesionales por valor de \$503.700,00 m/cte. más IVA, equivalente a \$95.703,00 m/cte. Arguyó que a pesar de haber cumplido con dicho pago, la demandada le requirió cancelar la suma de \$100.000,00 m/cte. por concepto de honorarios profesionales, dado que “se había pasado un día más la fecha para los pagos correspondientes, fue así como el día 16 de julio les consigné los otros \$100.000,00” (fl. 17 expediente físico).

Manifestó que el 26 de octubre de 2018 radicó un derecho de petición ante la aquí demandada solicitando la devolución de las sumas de dinero cobradas ilegalmente por valor de \$699.403,00 m/cte., el cual fue respondida por AECSA el 16 de noviembre de 2018, quien le indicó, según el demandante, que únicamente le reintegrarían la suma de \$100.000,00 m/cte. pues su cobro era improcedente, pero no ilegal. Sostuvo que el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, quien conoció de la demanda promovida en su contra por la aquí demandada, mediante proveído del 10 de agosto de 2018 decretó la terminación de ese asunto por pago de las cuotas en mora y dispuso no condenar en costas a las partes.

2. Por auto del 6 de septiembre de 2019 se admitió la acción de la referencia, del cual se notificó la demandada personalmente, tal como se observa a folio 33 del expediente, quien dentro del término de Ley contestó la demanda y formuló la excepción de “inexistencia de la causa invocada”, la cual fundamentó, en síntesis, en que los honorarios cobrados al demandante no son ilegales, toda vez que estos fueron pactados y aceptados por él cuando suscribió el pagaré No. 2273 310150750, numeral quinto. Señaló que no deben confundirse los honorarios profesionales con las costas y agencias en derecho y que, en todo caso, cuando solicitó la terminación del proceso ejecutivo que promovió en contra del aquí demandante, pidió, además, que no se condenara en costas al deudor, por cuanto había pagado previamente los honorarios profesionales del abogado.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en el inciso final del art. 390 del C. G. del P. [c]uando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término

de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”. En tal sentido, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 28 de enero de 2021, por lo que es preciso aplicar la citada disposición y resolver de fondo el presente asunto.

2. Los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa la prosperidad de la excepción de “inexistencia de la causa invocada” formulada por la parte demandada, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2313 del C. Civil “[s]i el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”, de manera que para el buen suceso de la acción de repetición por el pago de lo no debido se requiere de: i) la existencia del pago hecho por el demandante al demandado; ii) que dicho pago carezca de fundamento jurídico real o presunto y, iii) que el pago haya derivado de un error de quien lo hizo, aun cuando el error sea de derecho¹. Y esto es así, porque dicha acción -de repetición- constituye una especie de género del enriquecimiento sin causa².

Así pues, partiendo de dichas disposiciones y descendiendo al caso en concreto, se advierte que en este asunto se encuentra acreditado el pago que

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de noviembre de 1991.

² Ibidem.

el demandante le realizó a AECSA por valor de \$599.403,00 m/cte. (fl. 5), el cual no fue cuestionado por la demandada, y cuya devolución es objeto de discusión. Por el contrario, lo que no se probó en este asunto es que ese pago hubiera sido realizado por error del demandante y que careciera de fundamento alguno, es más, nótese que en el plenario reposa prueba de la causa que motivó el cobro del extremo pasivo al demandante por ese valor y que este finalmente canceló.

Al respecto, nótese que el demandante el 28 de enero de 2010 suscribió el pagaré No. 2273 310150750 a favor de Bancolombia, en el cual se estipuló, en su cláusula quinta que “[e]n caso de acción judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda, pagare(mos) todos los gastos, impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogado que en nombre de BANCOLOMBIA S.A. promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, seguro, cuotas de administración, cuentas de [espacio ilegible] públicos y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir BANCOLOMBIA S.A. por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas” (fl. 44 reverso). Nótese que, con ocasión de dicha disposición, AECSA reclamó el pago de los honorarios correspondientes a las gestiones judiciales que tuvo que adelantar para recaudar el pago de la obligación adeudada, los cuales correspondían al 11,5% sobre el valor recuperado más el 19% por concepto de IVA. Téngase en cuenta que, si bien las partes mencionaron que con posterioridad a ese primer pago realizado por el demandante, la demandada cobró una valor adicional (\$100.000,00 m/cte.), éste le fue devuelto al demandante por improcedente, respecto del cual, en todo caso, no se hizo reparo alguno y no es objeto de debate en este litigio.

Y aunque el demandante alegó que la suma de dinero cuya devolución reclama le fue cobrada ilegalmente, adviértase que tal reproche carece de sustento, dado que el demandante no indicó las razones legales que fundamentan su dicho. Con todo, si lo que el demandante cuestiona es que el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, el cual conoció de la demanda ejecutiva que la demandada promovió en su contra, en su auto del 10 de agosto de 2018 resolvió no condenar en costas al demandado, adviértase que dicha decisión fue proferida en armonía con lo dispuesto en el art. 461

del C. G. del P., a tenor del cual “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada **y las costas**, el juez declarará terminado el proceso” (se subraya y resalta).

De lo anterior, se sigue que, como el extremo actor en ese proceso, es decir, AECSA, presentó un escrito solicitando la terminación del litigio en virtud de lo establecido en el art. 461 del C. G. del P., esto es, afirmando que las cuotas en mora y las costas adeudadas por el demandado fueron canceladas, el Juez indudablemente tenía la obligación de darle fin al proceso y no condenar en costas, pues éstas ya habían sido pagadas, según lo informado por el demandante en ese proceso. Así pues, téngase en cuenta que esa determinación del juez de conocimiento no puede interpretarse de manera retroactiva y en el sentido de que invalida el cobro que, por concepto de costas, en este caso, honorarios profesionales, le hubiera hecho el demandante al demandado previamente y para efectos de solicitar la terminación del proceso, dado que el art. 461 antes mencionado expresamente requiere que el demandante afirme haber recibido el pago de la obligación y de las costas.

En este punto, es necesario aclarar que las costas comprenden, por un lado, expensas o gastos necesarios para el trámite del juicio, y por otro, las agencias en derecho que son los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Por lo tanto, es claro que los honorarios profesionales cobrados por AECSA al demandante para finiquitar el aludido proceso ejecutivo se subsumen dentro del concepto de las costas judiciales en el marco de dichos gastos de apoderamiento.

Ahora bien, al margen de que el demandado no hubiera sustentado la presunta ilegalidad del pago objeto de esta acción, este Despacho al verificar su validez, no encontró causal alguna que derivara en su improcedencia, es decir, tanto el cobro que AECSA le realizó al demandante por valor de \$599.403,00 m/cte. por concepto de honorarios profesionales, como su pago realizado por el demandante, se encuentran ajustados a derecho, puesto que el señor Jaime Andrés aceptó de manera voluntaria las condiciones estipuladas en el pagaré No. 2273 310150750, incluida su cláusula quinta,

pues así lo hizo saber al imponer su firma en ese título-valor y sin haber realizado salvedad alguna. En tal sentido, no está de más recordar que “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (art. 626 del C. Cio). Téngase en cuenta que la mencionada cláusula quinta del pagaré armoniza con el ordenamiento jurídico y no se advierte arbitraria o abusiva, como tampoco se observa desproporcional o injusta la suma de dinero que el demandante pagó por concepto de honorarios, cuestiones que, en todo caso, no fueron controvertidas por el actor.

Así pues, se concluye que el pago tantas veces mencionado y que motivó la presente acción judicial sí tenía una causa jurídica, la cual se ajusta a derecho. En definitiva, el demandante pretendía que se le reintegrara una suma de dinero que sí le debía a la demandada y que pagó oportunamente, de acuerdo con lo acordado entre las partes en ese momento. En consecuencia, se declarará probada la excepción de “inexistencia de la causa invocada” formulada por la parte demandada, se decretará la terminación de este proceso y se condenará en costas a la parte demandante, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del art. 365 del C. G. del P. a tenor del cual “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “inexistencia de la causa invocada” formulada por la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$90.000,00 m/cte.

QUINTO: CONDENAR al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Líquidense conforme al inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

SEXTO: En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 11 de octubre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a0a1e5d8802906861af71a40ef0a6b5dee97adae574348a28ada1b9b1
23ec0f**

Documento generado en 08/10/2021 02:35:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**